

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicación: 11001 31 03 011 2020 00197 01.

Clase: Ejecutivo.

Ejecutante: Titularizadora Colombiana S.A. Hitos, en calidad de endosataria del Banco Davivienda S.A.

Ejecutados: María Fernanda Tarazona Torres y Rafael Pacheco Yañez.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de apelación formulado por la ejecutante en contra del auto de 9 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

ANTECEDENTES

1. Titularizadora Colombiana S.A. Hitos, en calidad de endosataria del Banco Davivienda S.A., incoó demanda ejecutiva en contra de María Fernanda Tarazona Torres y Rafael Pacheco Yañez, con el fin de recaudar las sumas dinerarias contenidas en el mandamiento de pago expedido el 27 de julio de 2020.¹

2. En la providencia fustigada la Jueza *a quo* declaró la “*terminación del proceso ejecutivo únicamente frente a la señora [...] Tarazona Torres*” y continuó el mismo solo en contra del señor Pacheco Yañez, en tanto que el 10 de junio de 2021, la Cámara Colombiana de la Conciliación, admitió la solicitud de negociación de deudas que, ante

¹ Cfr. Archivo: “02AutoLibraMandamientoPago”.

esta, presentó la precitada deudora, y por cuanto la acreedora no se pronunció frente al requerimiento que en auto anterior se le realizó al respecto.²

3. Inconforme, dicho extremo procesal presentó recursos tanto de reposición como de apelación, y precisó que no se debió finiquitar el proceso de esa manera, sino, simplemente, decretar la suspensión del mismo al tenor de lo dispuesto en el artículo 545 del Código General del Proceso, ya que la aludida negociación podría dar al traste y, eventualmente, obligar la continuación de la referida ejecución.³

4. Al resolver la réplica horizontal, la autoridad de primer grado recordó, que en los términos de que trata el canon 547 del mismo plexo normativo, si el acreedor no realiza ninguna manifestación sobre el particular, la ejecución debe continuar en contra de los demás codeudores y/o avalistas que se encuentren demandados, sin que resulte viable suspender el asunto solo en cuanto algunos sujetos procesales y seguirlo en contra de los restantes, por lo que no le quedaba de otra más que terminarlo parcialmente, máxime si se toma en cuenta que, en el evento en el que fracase la negociación de deudas iniciada, en todo caso, con posterioridad se daría inicio a la respectiva liquidación patrimonial. Así, mantuvo su determinación y concedió la alzada en estudio.⁴

CONSIDERACIONES

1. De manera liminar advierte el Tribunal que la determinación confutada será revocada, con base en los siguientes razonamientos.

2. Es cierto que, en estos casos, ante el silencio del respectivo acreedor, se debe continuar con la ejecución en contra del codeudor y/o avalista que no forme parte de la solicitud de negociación de deudas impetrada. Así lo contempla el numeral 1º del artículo 547 del Código General del Proceso.

3. Empero, lo que no estipula la norma en comento, ni se puede leer de esa manera, tras acopiar el conjunto de disposiciones que rigen la institución de insolvencia de personas naturales no comerciantes y su liquidación patrimonial, es que la única

² Cfr. Archivo: "14AutoTerminaProcesoParcialmenteDeudoraNegociaciónDeudas".

³ Cfr. Archivo: "16InterponenRecursoReposicionSubsidioApelacion".

⁴ Cfr. Archivo: "17AutosDecideRecursoMantieneConcedeApelaciónReconocePersonería".

posibilidad existente en estos escenarios sea la de “*terminar parcialmente*” el proceso ejecutivo, para continuarlo en contra de los demás convocados.

4. *Contrario sensu*, son varias las reglas que indican que el precitado trámite debe mantenerse en suspenso mientras se surten las etapas connaturales del asunto de insolvencia incoado con posterioridad al inicio de aquél.

5. En efecto, el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso⁵, el inciso 2° del artículo 548 *Ibidem*⁶, el numeral 6° del canon 553 *Ejusdem*⁷ y el artículo 555 *idem*⁸, en todo momento hacen referencia a la suspensión de las ejecuciones en curso; por otra parte -ya en el trámite de la eventual liquidación patrimonial- se sostiene la misma directriz, al punto que en momento alguno se ordena la “*terminación*” de aquéllas, sino su remisión para ser incorporadas en esta, junto con las correspondientes medidas cautelares cuya vigencia -naturalmente se infiere- debe permanecer incólume, cosa que no se lograría si, desde antes ya se hubiese aniquilado el juicio en el interior del que se materializó su decreto, incluso, en contravía de la prohibición establecida en el numeral primero del artículo 565 del C. G. del P.⁹.

5.1 Por lo que si se atiende lo reglado en el artículo 545 del C.G.P., es claro que lo procedía era la suspensión del proceso, y si bien podría afirmarse que al existir un codeudor el proceso debería continuarse a términos del artículo 547 *ejusdem*, tal antinomia normativa debe resolverse atendiendo la prevalencia de la suspensión del proceso.

6. Corolario de lo anterior es que, como *ab initio* se anunció, se revocará la providencia impugnada, para ordenar la suspensión del proceso, sin que exista lugar a condena en costas, por no aparecer causadas.

⁵ No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.**

⁶ En el auto que reconozca la **suspensión**, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.

⁷ El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas: [...] Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados **en los procesos ejecutivos suspendidos**, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.

⁸ Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores **continuarán suspendidos** hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

⁹ **La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.**

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: REVOCAR el auto de 9 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, D.C., para que, en su lugar, se suspenda el proceso con los efectos que la ley determina para ello.

Sin Condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹⁰,

Firmado Por:

**Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil**

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943efdae7edbacc738afae46283abb7a04d7be1d9adb1f2e6804b26a9e59f30b**
Documento generado en 13/01/2022 01:12:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁰ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>.

Expropiación
Demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P.
Demandados: Constructora J Ortiz G \$ Cía SCA.
Exp. 017-2019-00439-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D. C., trece de enero de dos mil veintidós

Dispone el artículo 399.7 del Código General del Proceso que en la sentencia que decrete la expropiación se ordenará la cancelación de gravámenes, embargos e inscripciones “y determinará el valor de la indemnización que corresponda”, lo cual significa que el propósito central de este tipo de contradictorios no solo lo constituye la expropiación –que corresponde a un acto de disposición del Estado– sino el de la indemnización a favor del afectado. Sobre esta última, se agrega, debe estar fundamentada en avalúos, pues no en vano su aporte es un requisito para el impulso de la demanda e, incluso, la incorporación de una prueba de ese talante es ineludible en los casos en los que el demandado no esté de acuerdo con la valoración inicial, evento en que debe allegarlo por cuenta propia.

Ahora bien, verificado el repositorio del proceso se advierte que el informe pericial allegado junto con el escrito inicial señala que “el presente avalúo tiene una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de expedición [26 de mayo de 2018]...siempre que las condiciones extrínsecas e intrínsecas que puedan afectar el valor se conserven”¹, al paso que –según la constancia expedida– el acto administrativo que ordenó la expropiación quedó en firme el 14 de junio de 2019², mientras que la radicación de la

¹ 01CuadernoPrincipalFolio1a114.pdf. Página 98.

² Ib. Página 157.

demanda se efectuó el 20 de agosto de 2019³. Por lo tanto, para cualquiera de esas últimas dos fechas –conforme el mismo informe del que se vale la parte actora– el avalúo había perdido su vigencia, de allí que no es procedente valorarlo, como tampoco puede tenerse en cuenta el de Constructora J Ortiz y Cia S.C.A., en la medida que si bien el evocado artículo 399 no incorpora una sanción ante la inasistencia del experto a la audiencia de contradicción del dictamen, ese lineamiento debe armonizarse con el artículo 298 de la misma obra, en la que el legislador puntualizó que cuando el perito no se haga presente en la audiencia “el dictamen no tendrá valor”.

De igual manera, es deber del funcionario de primera instancia procurar la constatación de la identidad entre el bien que se pretende por la administración con los fines públicos correspondientes, con el que es materia de debate. Sin embargo, en ese análisis no se puede sucumbir ante un excesivo formalismo o intentar lograr la correspondencia matemática en la individualización del segmento que se requiere para los comentados diseños, tanto más si –como en este caso ocurre– en la vista pública de interrogatorio al experto en el que se apoya la empresa demandante, aquel puso de presente la posible existencia de un error de transcripción que en nada alteraría la correcta y concreta identificación del bien, para lo cual exhibió un plano en el que se puede evidenciar el área destinada al proyecto de “construcción del tanque suba medio y su línea de distribución”, explicación ante la que el *a quo* debió intentar –con los medios que para tal efecto prevé el estatuto adjetivo– el esclarecimiento de la situación, a lo que se aúna que esa exposición no se afecta por la pérdida de validez del informe, ya que –en últimas– el terreno requerido sigue siendo el mismo.

³ 03CuadernoPrincipalFolio116a223.pdf. Página 14.

Bajo el orden de ideas que se trae, conviene recordar –acorde con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia– que el decreto de pruebas de oficio se justifica para “remover una zona de penumbra con la certeza de que, al superar ese estado de ignorancia, concreto y determinado, se esclarecerá una verdad que permitirá decidir con sujeción a los dictados de la justicia”⁴, como quiera que el principal designio de la aplicación de la ley procesal consiste en “la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”⁵, lo cual no implica, “*per se* suplir las cargas desatendidas por los extremos procesales, ni el desconocimiento de la discrecionalidad con la que cuenta el fallador al respecto”⁶. Por el contrario, esa gestión de todas maneras va a prestar su servicio al contradictorio al traer elementos de juicio necesarios para sentar la verdad material sobre el aspecto conflictivo y cobra mayor acento ante la tipología de asunto en estudio, comoquiera que, además de la justa retribución al demandado por el acto dispositivo del Estado, la actuación de este tiene como mira el beneficio de la comunidad.

En consecuencia, el Tribunal ordenará la práctica de un dictamen pericial con el fin de despejar las dudas en relación con la identificación del área requerida para la expropiación y la determinación del valor que se asigna al terreno –temática sobre la que versa la discrepancia entre las partes–. Asimismo, por ser un asunto disputado, se instruirá al perito para que, en caso de que el valor por metro cuadrado estimado resulte inferior al determinado por el avalúo catastral, explique las razones de esa diferencia más allá de la incuestionada distinción en la metodología aplicable para la realización de aquel, centrándose particularmente en los artículos 2.2.2.1.1. y 2.2.2.2.1 del Decreto 148 de 2020 que, en su orden, señalan

⁴ Corte Suprema de Justicia. SC de 7 de diciembre de 2012.

⁵ Código General del Proceso. Artículo 11.

⁶ Corte Suprema de Justicia. SC3869-2019

que el avalúo catastral “es el valor de un predio, resultante de un ejercicio técnico que, en ningún caso, podrá ser inferior al 60% del valor comercial o superar el valor de este último” y que, conforme la “información económica” del procedimiento con enfoque multipropósito, “el avalúo catastral deberá guardar relación con los valores de mercado”.

En virtud de lo expuesto, la Sala Unitaria **RESUELVE**:

DECRETAR como prueba de oficio –a cargo de la parte demandante– la práctica de un dictamen pericial por parte del IGAC o un perito privado registrado y autorizado por la Lonja de Propiedad Raíz (de lo cual deberá allegar certificación) en el que –además del contenido mínimo señalado en los numerales 1 a 10 del artículo 226 del Código General del Proceso– deberá dar respuesta a los siguientes cuestionamientos, con apoyo en la correspondiente documentación oficial (planos de manzana catastral, mapas, etc) y las rigurosas mediciones que ello amerite, las cuales deberán incluir tomas aéreas y geolocalización, así como las que el profesional estime pertinentes, anexándolas al informe escrito:

1. Determinar los linderos y área del predio identificado con matrícula 50N-20734769.

2. Establecer cuál es el área precisa que se requiere expropiar y puntualizar si se encuentra dentro del inmueble señalado en el numeral anterior.

3. Presentar un gráfico que represente el segmento materia de expropiación dentro del bien identificado con matrícula 50N-20734769, con el fin de verificar si se encuentra o no en los linderos de este último.

4. Constatar si, con base en el análisis técnico, puede concluirse si existe un error de transcripción o digitación en la resolución 120 del 12 de febrero de 2019 y la oferta de compra del 1 de noviembre de 2019, al señalar los puntos por los que pasan los linderos norte, oriente, occidente y –en especial– el sur, del área requerida en expropiación. La parte demandante deberá poner esa documental a disposición del perito.

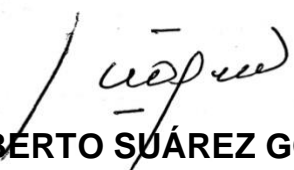
5. Fijar el avalúo del segmento específico materia de este proceso.

6. Dadas las particularidades del caso y por ser un tema batallado, en el evento que el valor por metro cuadrado resulte menor al determinado por el avalúo catastral, deberá explicar las razones por las que se obtiene ese resultado, de acuerdo con lo explicado en el párrafo final de la parte considerativa de esta providencia.

Para realizar la peritación ordenada se otorga el plazo de 1 mes.

Téngase en cuenta que, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 231 del Código General del Proceso, para los fines de contradicción “el perito siempre deberá asistir a la audiencia”, de allí que la presencia del experto en la vista pública –cuya fecha se determinará posteriormente– es obligatoria.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal
Demandante: Roberto Antonio Vale Cardozo
Demandado: Inversiones Inalbos S. en C.
Radicación: 110013103031201700304 02.
Procedencia: Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá
AI-003/22

Se resuelve la petición de adición formulada por el apoderado de Inversiones Inalbos S. en C., de la decisión proferida el 29 de noviembre de 2021.

Antecedentes

1. En providencia del 29 de noviembre de 2021 se concedió el recurso extraordinario de casación que formuló Inversiones Inalbos S. en C.; asimismo, a petición del interesado, se fijó monto para la constitución de una póliza de compañía de seguros por \$458.000.000 a fin de suspender la ejecución de la decisión.

2. Manifestó el libelista, en resumen, que la Sala no se pronunció respecto de la oferta de prestar caución hipotecaria la cual fue petitionada de forma principal, tan solo se hizo referencia a la caución personal mediante póliza expedida por compañía de seguros solicitada de forma subsidiaria.

Consideraciones

1. El artículo 287 del estatuto procesal civil dispone que la adición de providencias procede cuando se *“omita la resolución de cualquier de los*

extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”, la cual puede ser de oficio, o a solicitud de parte, siempre y cuando sea dentro del término de ejecutoria.

De la norma en cita, se concluye que la complementación de un auto es viable cuando se dejen de resolver puntos planteados por una de las partes, o cuando se omita pronunciamiento integral sobre lo pedido.

2. Revisado el escrito mediante el cual se formuló el recurso de casación, se evidencia que efectivamente el recurrente ofreció caución hipotecaria de forma principal y, en subsidio la constitución de una fianza a través de una compañía de seguros; por tanto, se procederá esta Sala a pronunciarse sobre aquella.

3. Conforme al Código Civil, el canon 65 define la caución como “*cualquiera obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena*”, siendo especies de ella la fianza, la hipoteca y a la prenda. A voces de la Corte Constitucional:

“En relación con la definición y finalidad de la caución judicial, la Corte ha manifestado en **sentencia C-523 de 2009**^[117] que:

“(…) la caución se define en el artículo 65 del Código Civil como “una obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena.”, su finalidad, como medida cautelar que es, consiste en garantizar el cumplimiento de obligaciones surgidas dentro de un proceso. En la sentencia C-316 de 2002, la Corte afirmó que “en términos generales, el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso”.^[118]

(…)

Así las cosas, la orden de constituir una caución es una expresión de la necesidad de brindar seguridad jurídica en la eficacia de las decisiones judiciales y garantizar la indemnización dentro del proceso, con fundamento en el riesgo acreditado y apreciado por el juez de conocimiento.”¹

1 Corte Constitucional, Sentencia T-610 de 22 de septiembre de 2015. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado. 110013103031201700304 02

Las cauciones que ordena prestar el ordenamiento jurídico procesal pueden ser: reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, tal como lo prevé el canon 603 de la ley 1564 de 2012.

Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.

4. Para este caso, el impugnante en sede de casación pretende la suspensión de la ejecución de la decisión de primer grado, confirmada por esta Corporación y, ofreció de forma principal caución real sobre dos inmuebles, los identificados con folios de matrícula 176-139413 y 176-139414 avaluados comercialmente en \$2.511.286.000, peritaje aportado con la petición del recurso extraordinario de casación, junto con el certificado de tradición y libertad de aquellos.

Es del caso memorar que, en la decisión de primer grado se declaró la nulidad de la promesa de compraventa celebrada entre los aquí contendientes, ante la ausencia de los requisitos de validez. Por tanto, se dispuso la devolución del dinero entregado por el prometiente comprador, señor Roberto Antonio Vale Cardozo.

5. Revisada la petición de la caución real ofrecida por el demandante en reconvención, se observa que los predios ofrecidos son los mismos objeto del contrato abrogado, es decir, se trata de los lotes No. 2 y 3 del Condominio Residencial Kubik Verde Sector dos C, respecto de los cuales según se registra en los folios inmobiliarios pesa gravamen hipotecario abierto y sin límite de cuantía a favor del Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria (anotación 002), constituido por el Patrimonio Autónomo Denominado Fideicomiso de Administración Inalbos-Kubik Verde cuya vocera es la Fiduciaria Helm Trust S.A.

En criterio de esta funcionaria, la orden judicial dada a Inversiones Inalbos de restituir al señor Vale Cardozo la suma de dinero recibida de éste con origen en el contrato anulado, no se respaldaría con la caución real ofrecida, pues como se ha destacado ya los inmuebles sirven de garantía a una entidad bancaria; y es la caución mediante póliza otorgada por compañía de seguros la que satisface en un mayor grado el cumplimiento de la resolución judicial.

6. Así las cosas, se adicionará la providencia del 29 de noviembre de 2021 en el sentido de negar la caución real ofrecida por Inversiones Inalbos S. en C.

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

1. Adicionar la providencia del 29 de noviembre de 2021, en el sentido de negar la petición de autorizar la prestación de caución real ofrecida por Inversiones Inalbos S. en C.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

-2-

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3f1c01d92ede791c957a60efe7419ef5c7b802d5e7e4924cefc7a172761be7**
Documento generado en 13/01/2022 06:04:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS
VERGARA**

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal
Demandante: Roberto Antonio Vale Cardozo
Demandado: Inversiones Inalbos S. en C.
Radicación: 110013103031201700304 02.
Procedencia: Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá
AI-004/22

Se resuelve el recurso de reposición formulado por el apoderado del demandante en el proceso inicial, Roberto Antonio Vale Cardozo, contra el auto de data 29 de noviembre de 2021, mediante el cual se fija un monto para la constitución de una póliza de compañía de seguros.

Antecedentes

1. En providencia del 29 de noviembre de 2021 se concedió el recurso extraordinario de casación que formuló Inversiones Inalbos S. en C.; asimismo, a petición del interesado, se fijó monto para la constitución de una póliza de compañía de seguros por el valor de \$458.000.000 a fin de suspender la ejecución de la decisión.

2. Contra el ordinal segundo, mediante el cual se fijó el monto de la póliza el apoderado del señor Vale Cardozo formuló recurso de reposición que sustentó, en resumen así:

2.1. Conforme al artículo 341 de la ley 1564 de 2012 la caución debe garantizar el pago de los perjuicios de la suspensión que se cause, incluidos los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella. Al respecto, citó un aparte de la sentencia de tutela T-1069 de 2003 en la que se dijo que *“implicaría para la parte demandada, en*

primer lugar, dejar de percibir el capital y los intereses que se desconocieron en dicho fallo; y, en segundo lugar, no poder disponer de esas sumas de dinero durante el tiempo que dure la suspensión, esto es, mientras se desata el recurso extraordinario de casación”

2.2. Así las cosas, argumentó que \$458.000.000 es una suma irrisoria, toda vez que la condenó a Inalbos S. en C. a título de restitución fue de \$1.526.994.488,59 monto que debe ser corregido monetariamente a la fecha de la sentencia de segunda instancia (6 e octubre de 2021), suma que ascendería a \$1.678.489.260,90 sin tener en cuenta las agencias en derecho.

2.3. Por otro lado, manifestó que luego de proferirse la sentencia de segunda instancia se causan intereses moratorios y, si se tiene en cuenta la tasa anual promedio del 21.63%, por 4 años que posiblemente tarda el recurso de casación, da un resultado de \$1.397.349.480,36.

2.4. En suma, manifestó que el monto de la caución debe ajustarse a \$3.075.828.741,26 .

Consideraciones

1. Para efectos de este análisis, sea lo primero señalar que la caución prevista en el inciso 4° del artículo 340 de la ley 1564 de 2012 tiene por finalidad “*garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella [la suspensión]*”, siendo esta una disposición de carácter imperativo en acatamiento de la cual se dispuso la prestación de una caución.

2. Así las cosas, preciso es, en primer lugar, establecer qué efectos tendría la suspensión del fallo dictado el 6 de octubre de 2021 y, como segunda medida, determinar cuáles serían los perjuicios que podrían llegar a causarse al demandante con dicha suspensión.

Con ese objetivo, se observa que el mandato cuya ejecución se suspendería y que podría dar lugar a que se generara perjuicios al demandante es el relativo al pago efectivo del dinero descrito en la sentencia, esto es, el monto que debe restituir Inversiones Inalbos S. en C. al señor Vale Cardozo por \$1.526.994.488,59, monto indexado a la fecha de la providencia de primer grado. En este punto, es del caso puntualizar que, en ninguna de las decisiones ni de primer o de segundo grado se hizo referencia al reconocimiento de intereses moratorios sobre

el dinero referido o actualización monetaria al momento del pago efectivo.

3. En ese orden de ideas, de suspenderse los efectos de la sentencia, ello supondría que el demandante se vería afectado pues pese a la orden judicial no se le pagaría el capital a restituir, ni los frutos civiles que podrían llegar a generar los \$1.526.994.488,59, los cuales equivaldrían a los intereses civiles conformen a los artículos 717 y 1617 del Código Civil, con una duración aproximada en sede de casación, ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de 4 años, como bien lo dijo la recurrente.

Capital	Interés	Año	Resultado
\$1.526.994.488,59	6%	2022	\$91.616.669,31
\$1.526.994.488,59	6%	2023	\$91.616.669,31
\$1.526.994.488,59	6%	2024	\$91.616.669,31
\$1.526.994.488,59	6%	2025	\$91.616.669,31
TOTAL			\$336.466.677,24

4. En tal virtud, el monto de los perjuicios que podría sufrir el demandante asciende a \$1.893.461.165,83, lo que hace plausible modificar el monto de la caución que debe constituir Inversiones Inalbos S. en C. a fin de suspender la ejecución de la sentencia.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, RESUELVE:

1. MODIFICAR el ordinal segundo del auto de fecha 29 de noviembre de 2021, en el sentido que el recurrente en casación deberá prestar caución mediante póliza otorgada por compañía de seguros por de **\$1.893'461.165,83**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

-2-

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e20acad23a28874c6f8a4548954cab85add0d666676cca1d9fedbceffff160d**

Documento generado en 13/01/2022 06:06:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá D.C., trece de enero de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Roberto Camargo López
Radicación: 110013103028200100852 04
Procedencia: Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Asunto: Apelación de auto
AI-005/22

1

Se resuelve el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial del señor Roberto Camargo López contra el auto de 17 de junio de 2021.

Antecedentes

1. Roberto Camargo López, a través de apoderado judicial, el 7 de mayo de 2021 presentó escrito de incidente de nulidad invocando como causal la 2ª del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012. Además se refirió a la violación del artículo 29 Constitucional, deprecando dejar sin efecto la sentencia y declarar nulo todo lo actuado incluso desde el mandamiento de pago dando “*estricto cumplimiento y aplicación a lo ordenado en las sentencias emanadas del juez superior, constitucional y del superior jerárquico*”, se apliquen los artículos “29 y 115 de la ley 1395 del 2010”, dar aplicación a los precedentes jurisprudenciales y a la doctrina constitucional.

2. Mediante providencia de 17 de junio de 2021 la Juez 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias decidió rechazar de plano el incidente en razón a que el proponente ha intervenido en el proceso, alegando vicios similares sobre los que ya se hizo pronunciamiento en primera y segunda instancia.

3. Contra esa determinación, el solicitante interpuso los recursos ordinarios, aduciendo que se desconoce la causal 2ª del artículo 133 “pues el operador judicial, no verifica, que lo solicitado o invocado específicamente es lo consagrado en el parágrafo 3 del artículo 42 de la ley 546 de 1999, la REESTRUCTURACION DEL CRÉDITO” que se puede presentar en cualquier etapa del proceso, insistió en la argumentación en que funda la nulidad invocada. Agregó, que quien actuó previamente en el proceso en una petición de control de constitucionalidad fue el señor Roberto Camargo Bolaños y quien es el titular de la obligación es Roberto Camargo López.

Alegó que se violó el principio de congruencia pues “las pruebas aportadas y recaudadas dentro del incidente de nulidad constitucional y que no fueron tenidas en cuenta para resolver el asunto”.

Pidió se revoque el auto atacado, se de curso a la nulidad accediendo a la misma o declarándola oficiosamente.

4. Mantenido la decisión, en proveído de 22 de noviembre de 2021 se concedió el recurso de alzada que ahora nos ocupa.

Consideraciones

1. No debe olvidarse que, como presupuesto del Estado social de derecho colombiano rige el principio de legalidad como uno de sus pilares fundamentales. En desarrollo de este principio, entre otras, las actuaciones y procedimientos de la jurisdicción civil, ostentan claras reglas para que las partes opten a la defensa de sus intereses legítimos¹.

2. Las nulidades procesales, están consagradas para garantizar el debido proceso y el ejercicio pleno del derecho de defensa, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de éstas prerrogativas, por consiguiente las actuaciones que se adelantan en un proceso comprometiendo en forma grave esos imperativos los sanciona la ley mediante la nulidad; sin embargo, no toda irregularidad procesal constituye el vicio, por cuanto en esa materia se adoptó el **criterio de la taxatividad o especificidad**, en virtud del cual el proceso es nulo en todo o en parte, **solo** por razón de las causales expresamente determinadas por la ley.

3. Ahora bien, de conformidad con el artículo 133 de la ley 1564 de 2012, vigente a partir del 1º de enero de 2016 en este Distrito Judicial, “El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente** en los siguientes casos”²; lo cual implica que no pueden tenerse como causales de nulidad sino aquellas taxativamente fijadas por el legislador, las que no es posible desligar del hecho o hechos que lo

¹ Corte Constitucional: Sentencia C-739/01

² En idéntica forma se concibió en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil

estructuran, sustentan o en que se apoyan, pues *“no es la nominación de la causal de nulidad lo que habilita su estudio, sino la sustentación fáctica que de ella se haga”*³.

El artículo 130 *ídem* autoriza al juez para rechazar de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados, se presenten extemporáneamente o *“en contravención a lo dispuesto en el artículo 128”*⁴, precepto este que impone *“El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y **no se admitirá luego incidente similar**, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.”*

4. Para resolver el asunto ha de indicarse preliminarmente que, el auto cuestionado es el que rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto, por lo que infundado resulta el reproche atinente a que la juez no tuvo en cuenta las pruebas recaudadas en el incidente.

Por lo mismo, la apelación se circunscribe a la decisión adoptada por la juez de primer grado, sin que sea viable examinar los razonamientos en que se erige la nulidad.

5. Conforme a los artículos 320 y 328 de la ley procesal civil que nos rige, la competencia del Superior se limita a examinar *“la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante,”*

3

En ese escenario, pronto surge el fracaso del recurso, como quiera que el apelante sustentó su disenso en porfiar que se configuraba una nulidad procesal por la ausencia de reestructuración del crédito, sin atacar el eje toral del proveído consistente en que sobre ese tema ya existe pronunciamiento en el presente asunto.

6. La providencia apelada será confirmada, como quiera que, en efecto, el tópic de la reestructuración del crédito ya fue objeto de escrutinio y decisión dentro de esta causa.

No puede soslayar el litigante que, al resolver sobre la petición de control constitucional radicada por la apoderada del señor Roberto Camargo Bolaños, en auto de 29 de octubre de 2015 por el *a quo* se decretó la nulidad de todo lo actuado *“Por encontrarse como arriba dijimos amparado por los beneficios de la Ley 546 de 1.999 y no haberse realizado la reestructuración [sic] del crédito”*⁵.

Apelada como fuera tal decisión, en esta Colegiatura se definió el recurso vertical el 9 de diciembre de 2016, proveído en el que se analizó la aplicabilidad de la ley 546 de 1999 concluyéndose *“que las obligaciones contenidas en los títulos valores cimient de la ejecución no se otorgaron en el marco de la obención de un crédito para la adquisición de vivienda individual, de lo que se sigue que de ellas no puede pregonarse*

³ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 7 de diciembre de 1999. Exp. C-5037

⁴ También así consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Civil

⁵ Archivo 01CopiaCuadernoIncidenteNulidad en 02CuadernoCinco

la necesidad de que se reestructure el crédito,” por lo que se revocó el auto apelado y en su lugar se declaró infundada la solicitud⁶.

Se sigue de tal recuento que inviable era plantear de nuevo incidente tendiente a anular la actuación por la ausencia de reestructuración del crédito cobrado, cuando ya existe decisión ejecutoriada, con fuerza vinculante para las partes, al respecto. Ergo, debía rechazarse de plano el incidente propuesto.

7. Corolario de lo anotado, se impone la confirmación de la providencia reprochada, con la consiguiente condena en costas.

Decisión

En consideración a lo consignado en precedencia, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** el auto de 17 de junio de 2021 proferido por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

2. Condenar en costas al recurrente vencido. Inclúyase en oportunidad la suma de \$1'000.000,00 como agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

4

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

⁶ Archivo 01CopiaCuadernoTribunal en 03CuadernoSeis

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c607f3b911e57b2d96ec3caa2d3ff9d6f2642b8d37638546024a253804a4d3**

Documento generado en 13/01/2022 06:07:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Actuación	Recurso de revisión
Demandante	Carlos Andrés Barreto
Demandado	Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S. A.
Radicado	110012203000202102098 00
Decisión	Rechaza demanda de revisión

El inciso segundo del artículo 355 del Código General del Proceso, dispone: “[s]e declarará inadmisibles las demandas cuando no reúnan los requisitos formales (...), casos en los cuales se le concederá al interesado un plazo de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos. **De no hacerlo en tiempo hábil la demanda será rechazada**”.

Mediante auto notificado por estado electrónico del 28 de septiembre de 2021¹, se declaró inadmisibles las demandas con que se promovió el trámite de revisión en referencia, concediéndose el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos advertidos, el cual venció el 5 de octubre de 2021, sin que la parte interesada procediera en tal sentido, imponiéndose rechazar la demanda a la luz de la regla en cita.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

¹ Link de la notificación por estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/86922022/E-170+SEPTIEMBRE+28+DE+2021.pdf/5c849cd7-5ee4-4d53-ae87-2c97563abe0a>

Link de la providencia anexa:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/86922022/PROVIDENCIAS+E-170+SEPTIEMBRE+28+DE+2021.pdf/7e9d479b-9064-40f6-9f41-0d0006965846>

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda incoativa del recurso de revisión formulada por Carlos Andrés Barreto, en el asunto en referencia.

SEGUNDO: Archívese definitivamente la actuación.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe651a1be9136b90b8f9240dba88cce789ccc8006768c35d180df8b864da8bc8

Documento generado en 12/01/2022 03:16:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Jorge Armando Curan Palacios
DEMANDADOS	Santiago Gamba Rondón
RADICADO	11 001 31 03 033 2017 00794 01
INSTANCIA	Segunda – apelación de sentencia -
DECISIÓN	Fija agencias en derecho

De conformidad con el art. 365 del C.G.P., para efectos de la condena en costas impuesta en providencia del 21 de julio de 2021, se fija como agencias en derecho la suma equivalente a \$1.000.000.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59db533def2e77c9f594e2f18c63b3a19828011f41114f74f8522f2bef72cc21

Documento generado en 12/01/2022 05:47:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103031-2001-00646-05 (5260)
Demandante: Alba Cecilia Rodríguez Gómez
Demandado: Herederos Indeterminados de Ana Hinestrosa Lewy
Proceso: Ordinario
Recurso: Apelación auto

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Recházase por improcedente el recurso de casación presentado por la demandante principal contra *“la sentencia proferida por el juzgado de primer grado el 10 de diciembre de 2019 y los autos expedidos por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., que como órgano de segundo grado, puso fin al proceso el 19 de noviembre de 2021”*.

Es de anotarse que este Tribunal no ha proferido sentencia alguna en este asunto, de modo que es inviable el recurso de casación, puesto que la sentencia en este proceso fue la dictada por el juzgado de primera instancia, que no fue objeto de reparo alguno por la parte ahora inconforme.

Aspecto que de raíz descarta cualquier viabilidad al referido medio extraordinario de impugnación, en la medida en que el artículo 334 del Código General del Proceso, establece que procede el recurso de casación contra sentencias dictadas en segunda instancia por los tribunales superiores en determinados procesos, que no las emitidas por los juzgados en primera instancia. Amén de que el aludido fallo de primer grado fue proferido por el juzgado el 10 de diciembre de 2019, esto es, hace más de dos años.



Adicionalmente, las providencias del Tribunal que se pretenden fustigar son autos, en los que se han denegado varias solicitudes del apoderado de la actora Alba Cecilia Rodríguez Gómez, entre otras, consistentes en que se expongan “*clara y razonadamente los fundamentos*” de la decisión contenida en el auto de 5 de noviembre de 2021, por supuesta falta de motivación.

De esta forma, como se apuntó en auto antecedente, visto que no hay ningún otro tema que ocupe la atención del Tribunal, pues una decidida la apelación se terminó su competencia (art. 328 del CGP y normas concordantes), la actuación deberá devolverse al juzgado de origen.

Notifíquese y devuélvase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', is written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso N.º 110013103022201900391 **02**
Clase: VERBAL – RCE
Demandantes: YURI PAOLA ZORRO VARGAS y VÍCTOR
 ANTONIO AUX ALDANA
Demandados: EDIFICIO LOS NOGALES P.H y EMPRESA
 INTERANDES LTDA.

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 (numeral primero) y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación que los demandantes interpusieron contra la sentencia de 14 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual, entre otras, les negó sus pretensiones y los condenó en costas.

En oportunidad, secretaría controlará los traslados que por cinco (5) días regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos que se presentaron contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bb3e26be3adf9625fb6c6a0b8c628d14c17f4baa375aa2474c5370b516b1afb

Documento generado en 13/01/2022 08:40:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103019-2021-00032-01 (exp. 5309)
Demandante: José Leandro Silva González y otros
Demandado: Henry Junior Cortez y otros
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación auto

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 1 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, en el trámite de la demanda verbal formulada por José Leandro Silva González, Adriana Carpeta Rojas y Kevin Leandro Silva Carpeta contra Henry Junior Cortez Narváez, Jesús Enrique Villamizar Angulo y Liberty Seguros S.A.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado rechazó la demanda por considerar que la subsanación no suplió las falencias referidas en el auto inadmisorio, en particular el numeral quinto, en el que se requirió al demandante para que acredite la conciliación como requisito de procedibilidad (carpeta, 01 cuaderno uno, 01 cuaderno principal, 09 rechaza por no subsanar, pdf).

2. Inconforme la parte demandante interpuso recurso de apelación en el que argumentó, que en forma oportuna con la subsanación allegó el documento requerido por el *a quo* (carpeta, 01 cuaderno uno, 17 recurso de apelación, pdf).



CONSIDERACIONES

1. El auto objeto de apelación será revocado por cuanto, contrario a lo que adujo el juez *a quo*, la demanda fue subsanada en oportunidad y en debida forma, en la medida en que aparece formalmente cumplido el requisito echado de menos en el auto de rechazo de la demanda, consistente en la prueba del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación extraprocesal.

2. Véase que en el numeral quinto del auto inadmisorio se le exigió al demandante, que allegue “*documento que dé cuenta del cumplimiento del requisito de procedibilidad, pues este no se arrimó al legajo*” (carpeta 01, cuaderno uno, 07 auto inadmite demanda, pdf); requerimiento que la parte demandante anunció en el memorial de subsanación con certificación expedida por el Centro de Conciliación y Arbitramento Solución Digital, de 3 de diciembre de 2020, donde obra la constancia de no haberse conseguido acuerdo conciliatorio entre la partes respecto de los perjuicios aquí reclamados.

Lo anotado según la afirmación de la parte demandante en la subsanación, conforme a la cual remitió dicha constancia de no acuerdo tanto al correo electrónico del juzgado *a quo* como a la dirección electrónica de los demandados, manifestación que, en guarda del principio de buena fe, que se presume (art. 83 de la CP), debe atenderse, más porque se anexó copia del mensaje electrónico en el cual uno de los documentos adjuntos se refiere a un anexo del respectivo escrito de subsanación. Aunado a que están intactas las facultades instructivas que debe emplear el juzgador para clarificar cualquier punto sobre los asuntos de interés en la actuación, sin perjuicio del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que una eventual incorrección u omisión no es un requisito que lo impida.



3. Es que en últimas, en casos de eventual duda es preferible para la administración de justicia privilegiar el acceso de los ciudadanos a ella, con el fin de la composición pacífica de los conflictos, amén de que en todo caso, en el proceso también habrá la oportunidad de hacer posible una conciliación entre las partes.

Debe reiterarse que en las eventualidades dudosas, siempre es mejor adoptar una hermenéutica que permita a los ciudadanos el ingreso a la administración de justicia, que es una facultad básica, en lugar de impedirlo, de tal manera que la inadmisión de la demanda debe tomarse en su verdadero sentido, como una especie de filtro para que la parte interesada complete y mejore los requisitos formales, tendientes a que pueda resolverse de fondo la litis, como en derecho corresponda.

Porque como ha sentado este Tribunal¹, el propósito de la ley procesal es que se sustancien y decidan los conflictos que no han podido solucionarse en la vía extrajudicial, en busca del acceso a la justicia y la efectividad del derecho sustancial, lo cual es tan cierto que, entre otras previsiones, el artículo 90 del CGP contempla la inadmisión de la demanda, es verdad, pero luego agrega que no es inexorable su rechazo, pues dicho segmento agrega que vencido el plazo “*para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza*”; regla bajo cuyo manto, en caso de duda los jueces deben buscar opciones interpretativas que permitan el acceso a la administración de justicia, derecho de indiscutible estirpe fundamental que debe privilegiarse, con medidas de dirección procesal que permitan el tránsito de las actuaciones judiciales tendientes a la solución pacífica de los

¹ Autos de 14 de mayo de 2021, Rad. 110013103008-2019-00820-01, proceso verbal de José Eustacio Ruiz Abello contra María Enelia Lozano Melo y otros; y 25 de junio de 2021, Rad. 10013103042-2020-00192-01, verbal de Derian Jadir Martínez Carreño contra Luis Horacio Quijano Pulido y otros.



conflictos, de tal manera que las exigencias formales puedan superarse sin tantos rigorismos (arts. 11 y 12 ibidem).

De manera que mayores disquisiciones son innecesarias para concluir que el rechazo debe ser removido, pues el apelante manifestó en su escrito de subsanación que acreditó lo pedido y de todas maneras hay otros mecanismos que pueden usarse para encausar la demanda.

4. Conclusión de lo anotado se revocará la decisión apelada, para en su lugar ordenar que se dé a la demanda el trámite que legalmente corresponda. Sin costas por no estar causadas.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, **revoca** la providencia de fecha y procedencia anotadas, y en su lugar, ordena que se a la demanda el trámite que legalmente corresponda.

Notifíquese y en oportunidad devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 1100131030-02-2014-00021-01 (exp.5311)
Demandante: Dora Jannette Cortés Calderón
Demandado: Luz Amparo Rivera Rodríguez y otra
Proceso: Declarativo
Recurso: Apelación auto

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la codemandada Luz Amparo Rivera Rodríguez contra el auto de 12 de enero de 2021, proferido por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso declarativo de Dora Jannette Cortés Calderón contra Flor Alba Vigoya D. y la recurrente.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado decretó la nulidad de lo actuado desde el auto de 18 de septiembre de 2018, mediante el cual señaló fecha para la audiencia del artículo 101 del CPC, en razón a haber sido indebida la notificación personal a la demandada proponente de la nulidad.

No obstante la nulidad, como la demandada compareció la tuvo notificada por conducta concluyente, y ordenó a la secretaría controlar el término *“para que haga uso del derecho de defensa”* (archivo: 02 Cuaderno Nulidad 1, 01Cuaderno Incidente Nulidad1.pdf, folios 9 a 12).



2. La parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en el cual alegó vulneración de su derecho a la defensa porque se decretó la nulidad a partir del auto antes mencionado, cuando el término de traslado de la demanda estaba vencido, sin oportunidad de contestarla ni recurrir los autos anteriores.

Agregó que la nulidad se debió decretar desde el auto admisorio de la demanda, que correspondía notificar a la demandada en forma personal no por conducta concluyente “*para que se le pueda correr traslado de la demanda y así ejercer el derecho a la defensa*” (archivo: 02 Cuaderno Nulidad 1, 01 Cuaderno Incidente Nulidad 1.pdf, folios 14, 15).

3. El *a quo* mantuvo la decisión inicial, argumentó que los autos previos al que convocó a la audiencia del 101 del CPC no estaban ejecutoriados, pues en la parte resolutive de la decisión apelada, ordenó a la secretaría contar los términos “*por lo que sus garantías superiores a la defensa y al debido proceso están salvaguardas, dado que ella goza de la oportunidad para controvertirlas*”, además de insistir en que como a la afectada se le tuvo por notificada por conducta concluyente, era aplicable lo dispuesto en el art. 301 del CGP.

CONSIDERACIONES

1. Circunscrito el Tribunal a los motivos de inconformidad planteados en el recurso de apelación, interpuesto por la parte a quien benefició la nulidad declarada, asoma con prontitud la confirmación de la providencia recurrida, toda vez que revisado el expediente se observa que si bien pudo haber mayor precisión en la decisión de nulidad, por parte del juzgado de primera instancia, la verdad es que en la actuación quedó clarificado que la demandada podía hacer uso del derecho de defensa y contradicción, frente a la demanda propiamente dicha, que involucra el auto admisorio y el correspondiente traslado, pero también frente a las demás



providencias anteriores a la citación para la audiencia del art. 101 del Código de Procedimiento Civil, que en su momento fue aplicable.

2. De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado del respectivo auto de iniciación del proceso, este queda viciado de nulidad, falencia que el juzgador *a quo* consideró estructura en esta especie de litis, respecto de la codemandada aquí recurrente, conforme a los factores de persuasión que invocó como sustento de su decisión.

Ahora bien, el juzgado decidió la nulidad a partir de 18 de septiembre de 2018, inclusive, en que había citado para la audiencia antes referida, ordenó tener por notificada por conducta concluyente a la solicitante, según el poder allegado y lo previsto en el art. 301 del CGP, además de ordenar a la secretaría contar el término con el que la afecta “*cuenta para que haga uso del derecho de defensa...*”.

En auto posterior el juez denegó la reposición de la proponente de la nulidad, quien pidió que esa invalidez sea desde el auto admisorio de la demanda, conforme se resumió en los antecedentes de esta providencia. El funcionario insistió en que había ordenado la notificación de la afectada, por conducta concluyente, según el art. 301 del CGP, y que la parte conservaba todo el derecho de defensa frente a la contradicción de la demanda, y que así se hubiese sentado la nulidad a partir de 18 de septiembre de 2018, fecha en que se convocó para la audiencia del art. 101 del anterior CPC, “*lo cierto es que las decisiones proferidas con anterioridad no están ejecutoriadas con relación a la señora Rivera Rodríguez, por lo que sus garantías superiores a la defensa y al debido proceso están salvaguardadas, dado que ella goza de la oportunidad para controvertirlas*”.



3. Así las cosas, es evidente que de ninguna manera el juzgado cercenó los derechos de defensa y contradicción de la demandada proponente de la nulidad, pues además de restablecerle la oportunidad para contradecir la demanda, le dejó muy claro que también podía ejercer el derecho de controversia respecto de las demás decisiones proferidas después del auto admisorio de la demanda.

Así, por cierto, emana de lo preceptuado en el art. 301 del CGP, que tras disponer cuándo acontece la notificación por conducta concluyente, como fue la ocurrida en este proceso, consagra que *“quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”*.

Dentro de ese espectro normativo, aplicado por el juzgado, la demandada inconforme debe atender que con la notificación por conducta concluyente del auto inicial, quedó notificada también de las demás providencias proferidas en el proceso, respecto de las cuales conservó intacta la facultad de contradicción.

Por supuesto que así deviene inane la aspiración de la recurrente para solicitar que se aclare o precise la providencia en el sentido de ordenar que nulidad sea a partir del auto admisorio de la demanda, pues en términos reales, la invalidez cobijó toda la actuación posterior al referido proveído, con la precisión de que solamente respecto de la persona beneficiada con esa decisión.



4. De lo anotado emana que la nulidad decretada por el juez de primera instancia debe confirmarse. Sin costas por no estar causadas.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Notifíquese y devuélvase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', is written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidos

RAD. 110013103 042 2018 00330 05

ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por el Magistrado sustanciador el 13 de agosto de 2021, a través del que declaró desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia de 27 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y dos Civil del Circuito de Bogotá, por no haber sido sustentado en tiempo.

EL RECURSO

En esencia, el recurrente alegó que no se tuvo en cuenta que al formular la alzada se plantearon los reparos contra la sentencia, y dentro de los 3 días siguientes sustentó el recurso por escrito; que fundamentó cada una de las inconformidades

con el fallo, por lo cual quedó sustentada la apelación. En seguida, transcribió el escrito que presentó ante el *iudex a quo*, a través del que procedió a “*adicionar los reparos que sustentan el recurso de APELACIÓN (...)*”. También adujo que si el Magistrado hubiese escuchado la grabación de la audiencia en que se impetró el recurso y el escrito antes mencionado, “*se habría dado cuenta que la sustentación se surtió en debida forma y oportunamente (...)*”. Anotó que la redacción del artículo 322 del Código General del Proceso, específicamente con respecto al momento de sustentar el recurso vertical, ha suscitado debates y se ha prestado para distintas interpretaciones; pero se ha aceptado que la sustentación se puede hacer ante el funcionario que pronunció la sentencia. Agregó que la finalidad de la norma es exigir al disidente que sea claro en relación con los motivos por los que se aparta de lo decidido, para que el *ad quem* no tenga dudas acerca de tema sobre el que debe resolver. Afirmó que el Decreto 806 de 2020 pretermitió la audiencia que fija el Código General del Proceso para la sustentación aludida, razón por la que debió darse prevalencia al derecho sustancial y permitir el acceso a la administración de justicia, adoptando la interpretación más favorable y tener por sustentado el recurso en la forma descrita.

CONSIDERACIONES

(i) Desde el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 se halla vigente desde su expedición, y es de obligatorio acatamiento mientras no haya sido derogado ni desvirtuada su legalidad.

Ese cuerpo normativo establece de modo bastante claro y preciso en su artículo 14:

ARTÍCULO 14. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.” (Subrayas extra texto).

Basta mirar el texto claro y preciso de la norma para darse cuenta que no hay lugar a las disquisiciones y hermenéuticas que invoca el recurrente, las cuales realmente se presentaron en pretéritas ocasiones a raíz de lo establecido en los cánones 322 y 327 del Código General del Proceso. Cuando el texto de la ley es claro, no hay lugar a forzadas interpretaciones en pos de hallar un sentido que surge nítido del texto legal.

El debido proceso implica, precisamente, sometimiento a las reglas legales previamente fijadas por el ordenamiento jurídico para el juzgamiento, de modo tal que no se generen sorpresas para quienes acuden a la jurisdicción, y se pueda prever anticipadamente cuál ha de ser la decisión posible probable que corresponde producir en cada evento.

Con sujeción a esa preceptiva que se viene de reproducir, aquí se profirió el auto ahora cuestionado en cuyo texto – aunque no hacía falta, porque la ley así lo impone – se dejó advertido que:

“3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente por secretaria córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.”

De manera que aquí no se conculcó el derecho de acceso a la jurisdicción y tampoco se ha incurrido en formalismo alguno; simplemente, se actúa con cabal ajustamiento a las reglas que desarrollan el debido proceso, las que son de imperativo acatamiento por el juez **y por todos los sujetos procesales**; y su inobservancia depara consecuencias que allí están consagradas, y, además, fueron recordadas en el auto recurrido. Así que los reparos conceptuales que tenga el impugnante con la legalidad del Decreto 806 de 2020 no pueden servir de apoyo a su pretensión de ignorar tan claro mandato como el contenido en el canon 14 de ese cuerpo normativo.

No está demás recordar que la Corte Constitucional, antes de la vigencia del referido Decreto 806, había zanjado ya la discusión en la sentencia SU418 de 11 de septiembre de 2019, en la cual señaló:

“De este modo, es evidente que, tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia.

En este punto, sin embargo, conviene señalar que, no obstante que parece ser clara la obligación de sustentarse ante el superior, no se expresa la oportunidad para hacerlo y que, comoquiera que al superior se le da traslado de todo lo actuado, si ante el juez de primera instancia se han presentado con suficiencia las razones que fundamentan la apelación, la misma puede tenerse como sustentada ante el superior. No obstante, esa lectura queda descartada por el propio artículo 327, al regular la convocatoria a la audiencia de sustentación y fallo.

*Por lo demás, esta disposición normativa también es clara en señalar que el apelante **deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia**. Dificilmente puede pretenderse que ese deber se predica exclusivamente de aquel de sujetarse a lo expuesto ante el juez de primera instancia, pero que la disposición debe leerse en el sentido de que es facultativo del apelante acudir a la audiencia y que solo si lo hace, le resulta predicable el deber de sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia. Por el contrario, la lectura integrada de los distintos apartados normativos ya referenciados conduce a entender que ese deber se predica tanto de la necesidad de hacer la sustentación ante el superior, como de la de circunscribirla al desarrollo de lo presentado ante el juez de primera instancia.*

Si lo anterior es así, no resulta de recibo la lectura conforme a la cual la declaratoria de desierto del recurso solo puede darse cuando el mismo no haya sido sustentado en cualquier instancia del proceso, porque es evidente que la competencia del superior se circunscribe a las actuaciones que se surtan ante él, y no frente a las que se entiendan agotadas ante el inferior. Incluso, aun cuando podría argumentarse que ninguna disposición establece de manera expresa la obligación de acudir a la audiencia de sustentación fallo, y que, del mismo modo, no hay disposición que, de manera expresa, disponga que de no hacerse la sustentación ante el superior deba declararse desierto el recurso, lo cierto es que la lectura que se ha presentado, complementada con los deberes generales de las partes en el proceso y las características del juicio oral, conducen a la conclusión de que no hay una indeterminación insuperable. Y si no hay una indeterminación insuperable, no cabe la alternativa que trata de fijar el sentido en función de la aproximación que se estime más garantista.” (Negrillas del original).

Y en la STC9711 de 4 de agosto de 2021, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

“Nótese, quien apela una sentencia no sólo debe aducir en forma breve sus reparos concretos respecto de ese pronunciamiento, sino que debe acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales. El inciso 2º del

numeral 3º del artículo 322 establece: “al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustanciación que hará ante el superior”.

En el marco del estatuto ritual procesal, la apelación de sentencias se compone de dos grandes escenarios. El primero ante el juez de primera instancia donde se interpone el recurso y se concede; luego procede la formulación de los reparos concretos y su remisión al ad quem “(...) una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del art. 322” (Art. 324 del C. G. del P.). Además, en él, se ejecutan los actos útiles para el diligenciamiento y preparación del trámite en segunda instancia, tal como el suministro de las “expensas necesarias” para la reproducción de piezas, así como la ejecución de tareas que debe desplegar el juez de primera instancia mientras se tramita la apelación ante el superior jerárquico; como lo concerniente al pago de copias, a la erogación de los portes, etc.

En el segundo estadio encontramos la admisión-inadmisión y la sustentación. La ejecutoria del auto que la admite marca la posibilidad de pedir el decreto y práctica de pruebas que serán evacuadas en audiencia de sustentación o fundamentación de la apelación, en

la actualidad, concesión de traslado para sustentación por escrito (art. 14 del Decreto 806 de 2020), sustentación y sentencia.

Incluso, la entrada en vigencia del mencionado precepto normativo dictado en el marco del Estado de Emergencia, en momento alguno relegó la obligación del recurrente de sustentar ante el ad quem la apelación que oportunamente se haya interpuesto contra la decisión de primera instancia.”.

Esos fundamentos normativos y jurisprudenciales nos relevan del deber de más argumentación para negar la reposición reclamada.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: No se repone el auto de 13 de agosto de 2021, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c07137dd7f3f0e366c31efa578b2c8562aa541b8078fbccfa6d78f8d88c74a66

Documento generado en 13/01/2022 12:35:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Recusación No. 000202200001 00

Como no es necesario practicar pruebas, se resuelve la recusación formulada por la apoderada de Krono Time S.A.S. contra la Jueza 34 Civil del Circuito de la ciudad, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado que le promovieron Leonardo Bernal Morales y Miguel Alonso García.

CONSIDERACIONES

1. Es asunto averiguado que las causales de recusación previstas en el artículo 141 del CGP, tienen como propósito preservar la imparcialidad en el ejercicio de la función jurisdiccional, por lo que el juez que esté incurso en alguna de ellas tiene el deber de separarse del conocimiento del proceso, por iniciativa propia o por solicitud de alguna de las partes.

También es pacífico que en materia de recusaciones rige el principio de taxatividad, razón por la cual no es posible que un juez se abstenga de conocer de un pleito por cualquier causa, o que se le aparte de él por el sólo hecho de proferir una decisión que no consulte el interés de alguno de los litigantes. En cualquier hipótesis se debe reparar en los supuestos específicos establecidos en la ley, a los cuales, además, debe dárseles una interpretación restringida.

2. En este caso la jueza fue recusada con fundamento en la causal 1ª del artículo 141 del CGP, por cuenta de haber fijado, en auto de 21 de



octubre de 2021, fecha y hora para la diligencia de entrega del inmueble. Según la parte, la jueza evidenció su interés al proceder de oficio, amén de que “no se entiende de qué manera y con qué prontitud se ha despertado el celo por cumplir su sentencia”¹, sin hacer uso de la facultad de comisionarla en juzgados de menor jerarquía.

Ocurre, sin embargo, que la revisión del expediente evidencia una cosa distinta, pues el auto en cuestión fue proferido para responder la solicitud que le presentaron los demandantes el 27 de septiembre de 2021², por lo que la jueza, para cumplir lo dispuesto en el numeral 4^o de la parte resolutive de la sentencia de 27 de agosto de esa anualidad³ y acatar lo previsto en el numeral 1^o del artículo 308 del CGP, procedió a fijar fecha y hora para la entrega del bien. La circunstancia de no haber comisionado a los juzgados “de menor jerarquía” no quita ni pone ley, pues el artículo 38 del Código General claramente establece que “los tribunales superiores y los jueces **podrán** comisionar a las autoridades judiciales de igual o inferior categoría” (se subraya y se resalta), lo que claramente se traduce en una facultad.

En este punto es bueno recordar que, según la legislación procesal, la ejecución de la sentencia le corresponde al mismo juez que la profirió (CGP, arts. 42, num. 8, 305 y 306). Esta es la regla general, motivo por el cual la comisión para entregar bienes es una excepción a la que sólo se puede acudir “en cuanto fuere menester” (art. 37, ib.). Por tanto, de la circunstancia de programar la diligencia de entrega no es posible deducir –por ese solo acto- interés particular del juez en el proceso, sino, en

¹ Doc. 46, p. 6.

² Doc. 39.

³ Doc. 32.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D. C.
Sala Civil*

principio, cumplimiento de la ley. Si un juez procede de esa manera lo que de vela es diligencia y no interés patrimonial, intelectual o moral. Que en otros juicios proceda por la vía de la comisión y en algunos pleitos disponga la entrega por él mismo, no evidencia compromiso de la imparcialidad. Con otras palabras, si un juez hace de la comisión la regla general, lo que corresponde es exhortarlo, como aquí se hace a la juzgadora, para que ajuste su comportamiento, máxime si se repara en las notorias diferencias de carga laboral entre los jueces civiles de circuito y los jueces de pequeñas causas de Bogotá.

Y si a ello se agrega que el motivo de recusación alegado presupone que el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga un real y efectivo interés -directo o indirecto- en el resultado del pleito, es claro que era deber de la parte interesada demostrarlo, sin que en el expediente obre evidencia de ello.

3. Desde esta perspectiva, no era viable recusarla para que se apartara del proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, no acepta la recusación formulada por la sociedad demandada contra la Juez 34 Civil del Circuito de la ciudad.

Devuélvase el expediente a la referida juzgadora.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d1daae2b0c3bc0327fe59a1e7b1bf9fdf54ac8b6821e86ab83695c402b8d14**

Documento generado en 13/01/2022 12:16:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL
DEMANDANTE	:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	:	CONSTRUCTORA ACSA
RADICACIÓN	:	110013103 032 2018 00002 02
DECISIÓN	:	CONFIRMA
FECHA:		Trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Se resuelve el recurso de apelación formulado por el procurador judicial de la entidad demandante contra el auto que el 10 de agosto de 2021 profirió el Juzgado 32 Civil del Circuito, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante apoderado judicial, Bancolombia promovió proceso ejecutivo con garantía real en contra de Fideicomiso Patrimonio Autónomo Balsillas de Tolú (representada por su vocera, Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria) y Constructora ACSA SAS (como deudor solidario), a fin de obtener el pago de las siguientes cantidades:

- Por 27.114.348.4268 UVR (equivalentes a la suma de \$6.836.318.927,37 M/Cte a la fecha de la demanda, por concepto de las obligaciones incorporadas en el título base de la ejecución.

- Por la suma de \$571.171.772,36 M/Cte, por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, al 24 de julio de 2017, pactados en el pagaré.
- Por los intereses moratorios desde el 24 de julio de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.2. El auto de apremio fue librado mediante providencia del 2 de febrero de 2018¹, notificados los demandados y propuestas las excepciones de mérito que consideraron pertinentes, el juez de primera instancia, en sentencia del 29 de octubre de 2020 resolvió entre otros: **i) Abstenerse de seguir adelante la ejecución contra el FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO BALSILLAS DE TOLÚ; ii) Abstenerse de seguir adelante la ejecución contra el demandado EMIRO JOSÉ ARRAZOLA VARGAS y iii) Condenar en costas a Bancolombia S.A. a favor del demandado Emiro José Arrazola Vargas. Fijar como agencias en derecho la suma de novena millones de pesos (\$90.000.000).**

2.3. Tanto la parte ejecutante como la demandada Inversiones Arrazola y Asociados SAS, formularon el recurso de apelación, del cual avocó conocimiento esta Corporación, la que mediante providencia del 12 de mayo hogaño resolvió revocar los numerales primero y séptimo de la sentencia proferida el 29 de octubre de 2020, por el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá y modificar los numerales tercero y cuarto de la sentencia proferida el 29 de octubre de 2020, manteniéndose incólume la condena en costas fijada por el juez de instancia.

2.4. Devueltas las diligencias al despacho de primer grado y

¹ Folio 129 Cuaderno 1.

efectuada la liquidación de costas, el juzgado mediante el auto apelado impartió aprobación, por encontrarlas ajustadas a derecho².

2.5. Inconforme con tal determinación, la apoderada judicial de la entidad demandante formuló el recurso de reposición y en subsidio de apelación, con el objeto de que se disminuya el monto de las agencias en derecho decretadas en favor del demandado Emiro Arrazola Vargas, toda vez que el monto de \$90.000.000 es injusto.

Refirió que, es incongruente y carente de proporción la condena impuesta a favor del demandado citado, como quiera que él no tuvo que incurrir en mayor esfuerzo defensivo, ni argumentativo ni de tiempo, que el que invirtieron sus co-demandados o su contraparte, en consecuencia, nada justifica el mayor monto en su favor.

Finalmente adujo que, resulta evidente que las agencias en derecho decretadas en favor de Arrázola Vargas, no tienen en cuenta lo preceptuado por el numeral 4º del Art. 366 del C G del P de acuerdo con el cual cuando como en este caso, el Consejo Superior de la Judicatura haya fijado unos mínimos y unos máximos para las tarifas por Agencias en Derecho, *“... el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales...”*

2.6. En auto del 24 de septiembre de 2021, se resolvió mantener incólume la determinación adoptada y se concedió la alzada para que fuera resuelta por esta Corporación³.

III. CONSIDERACIONES

² Auto del 10 de agosto de 2021. Archivo 54.AutoApruebaCostas.pdf.

³ Archivo 61.AutoDecideRecurso.pdf.

3.1. En torno a la fijación de agencias en derecho, ha de decirse que, aun siendo una misión privativa del funcionario judicial, el mismo no goza de una libertad absoluta para estos menesteres, pues debe regirse bajo las orientaciones que establece la norma procesal en este punto (art. 366 C. G. P.).

3.2. Pero además de ello, es preciso analizar otros aspectos de igual importancia y que así mismo tienen un papel protagónico en la fijación que haya de hacerse. Así, se ha establecido doctrinaria y jurisprudencialmente que la cuantía del proceso, su duración, la naturaleza y calidad de la gestión desarrollada y cualquier otra circunstancia especial válidamente aceptable, deben acogerse por el juzgador, siempre y cuando sirva para fijar dentro de esos límites el concepto “*agencias en derecho*” que se debe a la parte que salió victoriosa en la contienda.

3.3. Ahora bien, conforme al numeral 4, del artículo 366 del C.G.P., debe tenerse en cuenta que “*para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura*”.

Así las cosas, dichas tarifas tan solo señalan los montos mínimos y máximos, por lo **cual la labor del Juez es señalar las agencias en derecho sin que exceda el máximo establecido**, considerando, se itera, la cuantía del proceso, su duración, naturaleza y calidad de la gestión desarrollada, así como cualquier otra circunstancia especial que sirva de criterio para fijar dentro de los límites establecidos, el equitativo en honorarios profesionales, que le debe ser reintegrado a la parte vencedora.

3.4. Para el caso objeto de estudio, se analizará el recurso de apelación bajo el acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, más precisamente el artículo quinto, numeral 4. Procesos Ejecutivos- - En única y primera instancia- establece:

“c. De mayor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago”.

(...)”

3.5. En este asunto, se advierte que en la reforma de la demanda se solicitó librar mandamiento de pago en contra de Emiro José Arrázola Vargas, en su condición de deudor solidario de las obligaciones adquiridas a cargo de Inversiones Arrázola y Asociados S en C, de la cual es socio gestor, por valor de **i)** \$6.836'318.927,37 por concepto de saldo de capital, **ii)** \$571'171.772,36 correspondientes a intereses causados y no pagados y **iii)** los interés moratorios generados sobre 27.114.348,4268 UVR desde el 25 de julio de 2017 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, arrojando una obligación que supera la suma de 7.407.490.649, razón por la cual se debe tomar tal montó para fijar las respectivas agencias en derecho.

3.6. Verificados los reparos esgrimidos por el opugnante, referente a que la decisión censurada no se ciñe al Acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se considera que no le asiste razón dado que la suma fijada [90.000.000], de hecho, está por debajo del mínimo establecido en la tarifa señalada en el citado acuerdo [entre

el 3% y el 7.5%], teniendo en cuenta el valor de las pretensiones y que la sentencia resultó ser favorable al demandado, situación que no emerge contraria a lo establecido en el acuerdo en mención, pues lo que le es prohibido al Juez es señalar las agencias en derecho, excediendo el máximo establecido.

Rubro que resultó en beneficio de la entidad apelante, sin que en esta instancia se pueda modificar el mismo, de conformidad al precepto establecido en el penúltimo inciso del artículo 328 del Código General de proceso que establece:

(...) El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella (...)

3.7. En tal virtud, se mantendrá la decisión adoptada por el a quo, pues ningún reproche merece la aprobación de las costas liquidadas por esa agencia judicial.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído apelado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE

**LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada**

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418ca635e84b44057f6f99fda6638a40a47209c585907063146ba002da7e279f**

Documento generado en 13/01/2022 12:38:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., trece de enero de dos mil veintidós

Radicado: 11001 **3199 001 2019 44391 02**

Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

Demandado: AVANTEL S.A.S. (ahora en reorganización)

ADMITIR el recurso de apelación formulado por los apoderados de los extremos en litigio (demandante y demandada) contra la sentencia proferida por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, el día **19 de agosto de 2021; de conformidad con las previsiones del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Por lo anterior, **CORRER TRASLADO** por cinco (5) días a los apelantes para **SUSTENTAR** los reparos concretos que formularon ante el *a quo*; transcurrido dicho lapso, se correrá traslado, recíproco a la contraparte por el mismo plazo, para sí a bien lo tienen, efectúen la réplica. **Advertir a los recurrente que, en ese LAPSO Y EN ESTA INSTANCIA DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN O MANIFESTAR SI SE TIENE COMO SUSTENTACIÓN EL ESCRITO QUE PRESENTARON CON LOS REPAROS CONCRETOS AL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, PUES EN CASO DE GUARDAR SILENCIO, SE DECLARARA DESIERTO EL RECURSO, COMO DISPONE EL ARTÍCULO 14 CITADO.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dd726d39459465a18390bc53042d76d0ced927f59b4d9d4827bb75a2a8
ae3fa

Documento generado en 13/01/2022 02:48:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Incidente de regulación de honorarios instaurado por Carlos Eduardo Linares López en contra de Daniel Perdomo Cifuentes. Rad. No. 11001310304220060005903.

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Se dirime el recurso de apelación interpuesto por el incidentante contra la providencia calendada de 7 de julio de 2021, proferida por el **Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.**, en virtud del cual se declaró próspero el incidente de regulación de honorarios.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante proveído materia de censura, la *a-quo* reguló los honorarios del abogado **Carlos Eduardo Linares López** en la suma de \$ 6.913.475,00, al considerar la actividad desarrollada por el profesional del derecho y la naturaleza del caso.

2.2. Inconforme con esta determinación, el incidente en causa propia formuló recurso de apelación.

2.3. Como fundamento de la impugnación manifestó que entre las partes se suscribió contrato de prestación de servicios en el que se pactó una retribución equivalente al 10% de las liquidaciones del crédito y costas que se encuentren aprobada; aunado a que el incidentante pagó a su antecesor de su propio pecunio la suma de \$ 15.000.000,00, con el fin de dejar a paz y salvo la obligación por representación, situación que reconoció expresamente el aquí incidentado.

Refirió que la cifra “del 0.1% que arroja la suma de \$6.913.475,00, ni siquiera atiende los presupuestos señalados en el numeral 4° del artículo 366 del Código General del proceso, que es donde se indican los lineamientos para la fijación de agencias en derecho (...)” siendo así, el despacho de conocimiento no atendió lo pactado contractualmente, ni tampoco lo dispuesto por el máximo órgano de administración judicial.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Indica el artículo 76 del Código General del Proceso que el poder termina con la presentación en la secretaría del despacho donde cursó el asunto del escrito “en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado”, por lo que el apoderado principal o sustituto a quien se le haya revocado “podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior”.

3.2. Ahora bien, cuando los honorarios del mandatario han sido pactados, el juez al resolver el incidente de regulación de honorarios debe tener en cuenta tal convención, ya que ella es ley para las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil; de manera tal que, en el evento que exista acuerdo entre las partes sobre la remuneración del mandatario, el juzgador debe guiarse por tales pautas, conforme lo ordena el ordinal 3° del artículo 2184 *ibídem*, con lo cual se respetan los principios de la autonomía de la voluntad y de libertad de contratación.

Ello, además es concordante con lo dispuesto en el artículo 76 del estatuto procesal en la materia, según el cual **“el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de agencias en derecho”**.

De manera que, este tipo de trámites incidentales limitan al juzgador, inicialmente a lo que en su momento hayan convenido los contratantes y, en su defecto si el valor a remunerar es indeterminado, se debe aplicar por analogía las reglas del numeral 4° del artículo 366 del Código General del proceso, según el cual: “para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en

cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

3.3. La inconformidad del recurrente principalmente radica en la tasación ínfima de honorarios, no obstante a que en el expediente obra contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, instrumento en el que se pactó el equivalente al 10% de la última liquidación del crédito, y no obstante a ello, sin ningún tipo de argumentación, la *a quo* concedió únicamente el 0.1% de esa pretensión.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado, en lo tocante a la remuneración de los profesionales en derecho que *“el artículo 2143 del C.C. dispone que el mandato puede ser gratuito o remunerado **y que la remuneración es determinada por la convención de las partes**, por la ley o por el juez. De otro lado, el artículo 2184, ordinal 3º, del mismo Código define que el mandante está obligado entre otras cosas a pagarle al mandatario “... la remuneración estipulada o la usual...”¹.*

3.4. Es importante mencionar como antecedente al inicio del acto de representación que el 9 de febrero de 2018, el aquí incidentante **Carlos Eduardo Linares López** suscribió contrato de cuentas en participación con los abogados **Juan Carlos Barrios González** y **Juan David González Lagarma**, con el objeto de “unir fuerzas” para continuar con la ejecución de la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y pago del crédito del presente proceso. Los dos últimos, hasta ese entonces, ejercían la representación judicial al interior del proceso ejecutivo.

En este contrato el abogado **Linares López**, asumió la gestión del asunto en representación del señor **Daniel Perdomo Cifuentes** hasta la terminación del proceso. Es importante mencionar que el hoy incidentado pagó en forma simultánea a sus antecesores (denominados en el contrato como partícipes comanditarios), la suma de \$ 15.000.000,00.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia Dic. 10/97. MP Francisco Escobar Henríquez.

Concretado el anterior acto convencional, el señor **Daniel Perdomo Cifuentes**, contrató por medio de un contrato de presentación de servicios los servicios profesionales del abogado **Carlos Eduardo Linares López**, documento en el que se extrae que el contratante tenía pleno conocimiento de que en el asunto ejecutivo ya había ordenado seguir adelante con la ejecución, siendo la labor concreta del profesional adelantar los trámites pertinentes relativos a medidas cautelares para la satisfacción del crédito perseguido. Del documento se extraen los siguientes apartes pertinentes:

“OBJETO: *En virtud del presente contrato EL ABOGADO se obliga a asumir la representación judicial de EL CONTRATANTE e impulsar la ejecución de las sentencias proferidas dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía con radicación número 11001310304220060005900 contra ALBERTO PLAZAS SIACHOQUE, sus herederos determinados e indeterminados, OLGA MARÍA ADAME DE PLAZAS y otros, que se originó en el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá D.C. **Dentro del cual ya se profirió sentencia en firme, que ordenó seguir adelante con la ejecución y del que actualmente conoce el Juzgado Quinto (05) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.***

HONORARIOS: *El demandante al ABOGADO, por la presentación de los servicios profesionales consagrados en este acuerdo de voluntades los siguientes honorarios: **PRIMERO:** Una suma equivalente al diez por ciento (10%) del ingreso efectivo, bajo modalidad de cuota litis, sobre las sumas que le sean reconocidas al DEMANDANTE, más las agencias en derecho que se determinen en la liquidación de costas,
(...)*

En caso de que EL CONTRATANTE revoque el poder al ABOGADO sin ninguna justificación, sin necesidad de regulación judicial de honorarios AL ABOGADO le corresponderán como honorarios la suma equivalente al diez por ciento (10%) de las liquidaciones del crédito y costas que se encuentren aprobadas”.

En virtud del contrato de prestación de servicios, en febrero del año 2018 le fue conferido poder con el fin de adelantar la gestión de ejecución del asunto ejecutivo, siendo solicitado de manera simultánea el decreto de medidas cautelares las cuales fueron decretadas el 19 de febrero de esa anualidad²; el 28 de febrero de 2018 solicitó nuevas medidas cautelares las cuales fueron decretadas en

² Folio 296 cuaderno principal

auto de 7 de marzo subsiguiente. El mandato estuvo vigente hasta el 10 de julio de 2019.

Estudiado el expediente, se tiene que mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2017³, se aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$ 6.913.475.595,00, por lo cual el porcentaje pactado como honorarios ascendería, en principio a la suma de \$ 691.347.559,00.

3.5. Es cierto, como lo sostuvo la *a quo* que el abogado no emprendió mayor actividad litigiosa durante la vigencia de la representación a él delegada, sin embargo, al existir un convenio entre las partes no es procedente acudir a valoraciones subjetivas de las actuaciones del profesional en punto al desarrollo del mandato, pues, de acuerdo con el artículo 1602 del Código Civil, el juez debe respetar la autonomía privada máxime cuando el artículo 2184 del mismo ordenamiento, al enlistar las obligaciones del mandante prevé imperativamente que *“[n]o podrá el mandante disculparse de cumplir estas obligaciones, alegando que el negocio encomendado al mandatario no ha tenido buen éxito o que pudo desempeñarse a menos costo”*.

En efecto, tal y como lo advierte el apelante, la juez de primer grado realizó una interpretación desacertada de una cláusula que claramente fue pactada entre las partes, y que, independientemente de su equivalencia frente a la gestión desarrollada, la misma corresponde a la autonomía de la voluntad de las partes, pues en ella se estipulaba la forma de pago por los servicios prestados al interior del proceso ejecutivo que nos ocupa, y especialmente, previó la terminación anticipada, figura bajo la cual el representante del ejecutante debía ser acreedor del 10% del crédito perseguido de manos de su entonces contratante.

El Consejo de Estado en un asunto similar llamó la atención sobre la interpretación o alcance del contrato de prestación de servicios en tratándose de regulación de honorarios, y sentenció que *el “juzgado a pesar de tener en cuenta el convenio pactado, interpretó a voluntad la manera en cómo debían ser fijados los honorarios y dividió el proceso de reparación directa en etapas, y por cada una fijó un monto, lo cual en ningún momento fue estipulado por las partes; puesto que como se evidenció en las cláusulas del contrato de prestación de servicios firmado entre la tutelante y la parte demandante en el medio*

³ Folio 777 cuaderno principal

de control, el pago se debía hacer de una sola manera, en un solo porcentaje y bajo el entendido de llevar a cabo el proceso para el cual había sido contratada, por ende no podía el juez ordinario pasar por alto el principio de “lex contractus, pacta sunt servanda”⁴ y desconocer lo allí acordado”⁵. Esta misma decisión exhortó la infortunada decisión, aduciendo lo siguiente:

*“Nótese que, de la regla expuesta, es posible advertir que en los casos en que se suscribe contrato de prestación de servicios profesionales para la defensa judicial, las consecuencias en caso de incumplir dicho pacto, es que, los honorarios del profesional del derecho al que se le revoca el poder en el trámite del proceso se liquidarán conforme a lo pactado de manera especial en el mismo contrato. Y, en consecuencia, tal como lo señaló la parte actora se configuró el defecto alegado, ya que el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá **al decidir el incidente de regulación de honorarios desconoció la existencia de una cláusula que fijaba la forma de pago convenida en el contrato alegado como prueba.***

(...)

*En este orden de ideas y de acuerdo con la norma que la parte actora acusa, el Juzgado Administrativo demandando **omitió por completo lo estipulado en el contrato de prestación de servicios ya que sin contar con la cláusula que fijaba los honorarios específicos, decidió pactar a voluntad el monto a pagar, dejando de lado lo convenido en el acuerdo de voluntades**”.*

Sin que sea necesario hacer un extenso y farragoso análisis del tema, el artículo 76 del Código General del Proceso resulta claro en señalar que el juez debe limitarse al contrato, de existir este, y al demostrarse la ejecución de este, no le es dable al intérprete darle un alcance distinto pues el convenio legalmente celebrado es ley para las partes, y solo puede ser invalidado por mutuo consentimiento de los

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera Magistrada Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Bogotá, 22 de julio 2009; radicación número: 23001-23-31-000-1997-08763-01(17552) Actor: Alberto Vergara Mellado Demandado: Municipio de Valencia. Referencia: Acción Contractual – Definición: El contrato, como expresión nítida que es de la autonomía de la voluntad, se rige por el principio “lex contractus, pacta sunt servanda”, consagrado positivamente en el artículo 1602 del Código Civil, por cuya inteligencia los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales. En perfecta consonancia, el artículo 1603 de la misma obra, prescribe que los contratos deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin cláusula especial.

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta. Consejero Ponente LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Rad. No. 110013150002020072601. 3 de septiembre de 2020

contratantes, o por causas legales. Los contratos son obligatorios en cuanto a ellos pertenece su esencia, naturaleza y lo especialmente pactado.

De cualquier forma, el convenio pactado se cumplió de acuerdo con las obligaciones allí establecidas, pues el letrado fue contratado para impulsar un proceso ejecutivo con orden en firme de seguir adelante con la ejecución, estando bajo su carga el impulso del proceso en punto al apremio de medidas cautelares, las cuales, al fin y al cabo, serían las únicas procedentes en punto al estado en que tomó el abogado el asunto.

Entonces, para concluir, es claro que entre las partes existió voluntad de pactar los honorarios profesionales en el rubro ya mencionado, y en tal virtud este convenio debe ser respetado por la administración de justicia, máxime cuando el monto guarda consonancia con la restricción que impone el numeral 2° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, canon que establece que únicamente constituirá una falta a la honradez del abogado *“acordar, exigir u obtener honorarios que superen la participación correspondiente al cliente”*, y, en el presente caso, tan solo se trata del 10% del crédito perseguido.

3.5.1. Así las cosas, como quiera que mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2017, se aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$ 6.913.475.595,00, el 10% pactado corresponde a la suma de \$ 691.347.559,5, y en tal virtud se modificará la decisión apelada, para en su lugar disponer el pago del porcentaje pactado, atendiendo a lo pactado por las partes, y al tenor de lo ordenado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral “5.2.” del auto de fecha 7 de julio de 2021, emanado de la Juez 5ª Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

En su lugar quedará de la siguiente manera:

Incidente de regulación de honorarios instaurado por Carlos Eduardo Linares López en contra de Daniel Perdomo Cifuentes. Rad. No. 11001310304220060005903.

“5.2. CONDENAR a Daniel Perdomo Cifuentes, a pagar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia al abogado Carlos Eduardo Linares López, la suma de \$691.347.559,5”.

Lo demás queda incólume.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: En firme esta decisión, regrese el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDO LÓPEZ
Magistrado

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 000 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb3f54f9070862a4ac9f36c3531c7bc4ad08a20c5d8be4ea89fcce10c23482b8

Documento generado en 13/01/2022 02:37:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**Proceso verbal instaurado por Guillermo Quijano Rubio
contra Felipe Silva Saldaña. Rad. No.
11001310301120130061401 (repartido indebidamente con el
consecutivo 11001310303220180038802).**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

El asunto de la referencia arribó a esta Corporación el 24 de noviembre de 2021, vía electrónica proveniente del Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá D.C., con el fin de que fuera desatado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el fallo de 4 de marzo de 2021, en virtud del cual se denegaron todas las pretensiones de la demanda.

No obstante, la Secretaría de la Sala sometió a reparto este proceso diligenciado los datos de otro asunto totalmente distinto, identificado con el consecutivo número 110013103 032 2018 00388 02, instaurado por Valencia Cossio Consultores SAS contra Tradeco Infraestructura Sucursal Colombia SA. Este último, fue fallado con ponencia de la doctora Martha Patricia Guzmán, quien fungía como titular de este despacho al momento de realizarse el reparto, el 12 de marzo de 2020.

Consecuente con lo anterior, debe someterse a reparto aleatorio el asunto de la referencia entre los Magistrados y Magistradas de esta Sala, y fijarse el consecutivo de segunda instancia, pues la asignación a este despacho obedeció **únicamente** a que el radicado que indebidamente le fue signado, ya había sido conocido anteriormente por el mismo.

Así las cosas, regrese el expediente a Secretaría, a fin de que corrija todo el trámite de reparto dado a este proceso.

Proceso verbal instaurado por Guillermo Quijano Rubio contra Felipe Silva Saldaña.
Rad. No. 11001310301120130061401

Por último, elimínese del sistema de gestión el consecutivo 11001310303220180038802, pues este asunto no ha sido objeto de apelación alguna.

NOTIFÍQUESE

BERNARDO LÓPEZ
Magistrado

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 000 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4de552e4cf5fdcff98b2a8580066a1142b23f0cba4b582373e1b24
0a684467d4

Documento generado en 13/01/2022 02:37:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Proceso verbal de protección al consumidor instaurado por Carlos Arturo Nieto Montaña y Sandra Milena Martínez Giraldo contra Amarilo SAS. Rad. No. 11001319900120202444401.

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 14 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, mediante proveído calendarado del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se corrió traslado al apelante por el término de cinco (5) días a efectos de sustentar el recurso interpuesto.

La carga procesal de fundamentación de la apelación se divide en dos etapas, una se surte en primera instancia, que corresponde a la interposición, formulación de reparos concretos y concesión; y, la otra, una vez llega el expediente al superior funcional, ejecutoriado el auto que admite el recurso el apelante **deberá** sustentarlo.

Ahora, ese deber de sustentación que consiste en el desarrollo de los argumentos expuestos en primera instancia, con la modificación introducida por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, (declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-420 del mismo año), ya no lo es en audiencia (penúltimo inciso del artículo 327 del CGP), sino por escrito, y para ello cuenta con cinco (5) días, y si ello no ocurre en ese plazo la consecuencia es declaratoria de desierto.

Así las cosas, vencido en silencio el término por interpuesto por la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final, del numeral 2°, del artículo 322 del Código General del Proceso **SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN.**

Ejecutoriada esta providencia, regrese el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE

BERNARDO LÓPEZ
Magistrado

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 000 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Radicación No. 11001319900120202444401

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ff12f8c4cdd431b095f66fa64c1a208ad524ce9a0a7d1e66a19d184d8ea7262

Documento generado en 13/01/2022 02:38:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós
(2022).*

*Ref: VERBAL de PERTENENCIA de DORIS ELENA
BARRERA MARULANDA contra MARCELA MOTTA ÁLVAREZ y otros. Exp.
020-2018-00200-01.*

*Acomete el Magistrado Sustanciador el análisis de la
concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la
demandante en contra de la sentencia proferida por la Sala el día 26 de
noviembre del 2021, en el asunto de la referencia.*

I. ANTECEDENTES

*1.- Procedente del Juzgado 20 Civil del Circuito de
Bogotá correspondió al Tribunal conocer de la alzada interpuesta en contra de
la sentencia de fecha 6 de agosto del 2021 dictada por ese estrado, por la que
se negó la totalidad de las pretensiones de la demanda principal y la de
reconvención.*

*2.- Esta Corporación en sentencia del 26 de
noviembre hogaño revocó parcialmente lo resuelto en primera instancia, y en
su lugar accedió a la acción reivindicatoria instaurada por Marcela Motta
Álvarez.*

*3.- Con escrito radicado mediante correo electrónico
del 1º de diciembre del 2021, ante la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal,
el apoderado de la demandada en reconvención interpuso recurso
extraordinario de casación en contra del fallo proferido por la Sala.*

II. CONSIDERACIONES

*1.- El recurso extraordinario de casación procede
contra las sentencias señaladas taxativamente en el artículo 334 del C.G.P,
cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia: 1) **las
dictadas en toda clase de procesos declarativos.** 2) las dictadas en las acciones
de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria. 3) Las
dictadas para liquidar una condena en concreto.*

2.- En el asunto puesto a consideración el requisito formal contemplado en el artículo 337 del C.G.P., sobre la oportunidad y legitimación para interponer el recurso se cumple frente a la parte demandante principal y demandada en reconvencción a quien le fueron negadas las pretensiones de pertenencia y en su contra se ejerció exitosamente la acción de dominio, por lo que es factible colegir que se vio **desfavorecida** con la sentencia emitida por esta Corporación y Sala, ya que sólo quien tenga un específico interés vinculado a la decisión objeto del aludido medio extraordinario de impugnación, está legitimado para formularlo.

Sobre el tópic, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, ha dicho:

“Ahora, del agravio que al impugnante ocasione la decisión combatida, surge el denominado **interés para recurrir**, que naturalmente **se predica sólo de quien haya resultado vencido en la instancia**, siempre y cuando, por supuesto, no haya renunciado a ese interés”.

“Al respecto se ha expresado cómo ‘por cuanto los recursos son medios establecidos por la ley para obtener la corrección de los errores del juez que perjudican a quienes son parte en el proceso, la doctrina y la jurisprudencia tienen dicho que uno de los **presupuestos indispensables para la procedencia de la casación es la existencia de interés legítimo en el impugnador, que se concreta en el perjuicio que la providencia cause al recurrente**. (G.J t. CXLVIII, p. 110)¹ (Resaltado fuera de texto).

3.- En relación con la determinación del interés económico para recurrir, se debe partir del valor actual de la resolución desfavorable al recurrente, siempre que sea o exceda de un mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El monto mínimo del interés para recurrir en el año de emisión de la providencia es el siguiente:

1000 S.M.L.M.V. X \$908.526.00,² =
\$908'526.000.00.

Ahora bien, establece el artículo 339 ejúsdem que: “Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obran en el expediente”, en este caso en particular, nótese que la resolución desfavorable al extremo recurrente se contrae al valor comercial del inmueble objeto de usucapión y para establecer el mismo con lo que cuenta el Despacho es el avalúo catastral del mismo para el año gravable 2018 (fl. 29, Archivo 06Cuadernoprincipal).

¹ Auto No. 036 de 18 de febrero de 1998, exp. 7018, reiterado en autos del 7 de septiembre de 2011. Exp. No. 2000-00162-01 y 5 de noviembre de 2013. Exp. No. 2007-00737-01.

² El salario legal mensual vigente para el año 2021 se fijó mediante Decreto No. 1785 del 2020, en la suma de \$908526.00 pesos m/cte.

Así mismo, obsérvese que la Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil ha dicho que tal certificación “catastral” no es suficiente para determinar el interés para recurrir en casación, ya que éste sólo revela generalidades y no contiene el estimativo del bien raíz en controversia frente a las condiciones del mercado inmobiliario de la zona, pues en estos casos la experticia debe ser el producto de un estudio pormenorizado de las condiciones del inmueble, las leyes de oferta y demanda vigentes en el comercio para la fecha del fallo, ubicación, extensión, composición y estado de conservación del mismo, ítems que son decisivos al momento de señalar su valor comercial³.

De igual forma, como quiera que el precitado artículo eliminó la posibilidad de que aquél se justiprecie por perito como si lo hacía el artículo 370 del C. de P. C., es necesario acudir al parágrafo del artículo 24 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, que establece “**El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial**”⁴ (Énfasis fuera de texto).

En efecto, haciendo la operación aritmética para obtener por este medio el valor comercial del inmueble objeto de la litis, lo que se logra a través de una regla de tres simple, $Y=A \times B/X$, donde Y es igual al valor comercial del inmueble; A es igual al valor catastral discriminado en pesos, B es igual al porcentaje establecido en la Ley 1450 citada (60%) y, X es igual al 100% del valor comercial del raíz.

Así pues, se tiene que la propiedad objeto de litigio, cuenta con un avalúo catastral de $\$1.100.915.000 \times 100/60 = \$1.834.858.333,33 =$ valor comercial.

Vistas así las cosas, se tiene que en el sub-judice se cumple con el requisito del interés para recurrir en casación al superar holgadamente el monto mínimo que se debe acreditar, el que para el año de la sentencia estaba en la suma de **$\$908'526.000.00$** .

5.- Se concederá, entonces, el recurso de casación que interpuso Doris Elena Barrera Marulanda.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

³ Ver autos de 25 de abril de 2002, exp. 0403-01 y de 29 de junio de 2004, exp. 11001-0203-000-2003-00261-01, 21 de octubre de 2015, exp. 2012-00276-01, entre otros.

⁴ El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018.

RESUELVE:

1.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación que formuló **DORIS ELENA BARRERA MARULANDA** contra la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2021, proferida por esta Sala en el asunto de la referencia.

2.- Por Secretaría, de conformidad con el artículo 340 del C.G.P, en concordancia con los artículos 2° y 11° del Decreto 806 del 2020, remítase al juez a-quo las copias digitales del expediente necesarias para el cumplimiento del fallo.

3.- Ejecutoriado este auto remítase el expediente a la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso declarativo de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP** en contra de **OTTO JESÚS VEGA OROZCO** y **BANCOLOMBIA S.A.** (Apelación de Auto). **Rad.** 11001-3103-022-2021-00259-01.

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra del auto proferido el 7 de octubre de 2021, por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual se rechazó la demanda.

II. ANTECEDENTES

1. El mencionado proveído se emitió previa inadmisión del libelo introductor¹; por encontrar que el extremo activo no lo corrigió, al no cumplir con la carga impuesta en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir, la de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte convocada, carga que no podía eludir, so pretexto de haber solicitado como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 190-3713, ya que no tiene la connotación de previa y no está precedida de solicitud de parte, pues al tratarse de un juicio de “*expropiación (sic) opera por ministerio de la ley (art. 592 C.G. del P.), sin requerimiento alguno*”.

2. Inconforme con esa decisión, el actor interpuso el recurso de apelación, para que se revoque, argumentando que, en el asunto de la referencia, la solicitud de medida de inscripción de demanda procede a petición de parte,

¹ Archivo “008-2021-259 (términos K) Inadmite” carpeta “01 Cuaderno Principal”.

siendo dable prescindir del envío simultáneo de la demanda y de sus anexos, al estructurarse la excepción contemplada en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020; acotó, que el trámite no corresponde a una expropiación como de manera equivocada se indicó en la providencia cuestionada, sin que las particularidades de esa clase de juicios sean aplicables a éste, puntualmente, en lo que tiene que ver con la inscripción oficiosa de la demanda, para los trámites declarativos especiales de que trata el canon 399 y siguientes de la Normatividad Adjetiva Civil, pues así lo impone el artículo 592 de esa misma obra; tampoco se trata del proceso de servidumbre de la regla 376 de esa Codificación.

El presente asunto se rige por un marco normativo especial, específicamente en lo que tiene que ver con la inscripción de la demanda, la cual no procede de oficio, sino por solicitud del interesado, conforme lo establece el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, disposición especial que prevalece sobre el Código General del Proceso; aunado a que no se explicaron los motivos por los cuales se estima que esa medida no tiene el carácter de previa, en tanto que ella se clasifica según la oportunidad en que se solicita, siendo evidente que la reclamada es concomitante a la presentación de la demanda, debiendo prescindir de la carga impuesta por el juzgador de primer nivel.

Calificó de confusas las razones expuestas en el proveído censurado, acerca de la jerarquía de normas, al indicar que prevalece el artículo 395 del C.G.P., sobre el Decreto 1073 de 2015, cuando aquella no es aplicable al caso, sino a la privación, suspensión y restablecimiento de la patria potestad, la remoción del guardador y la privación de la administración de los bienes del hijo².

3. Por auto del 25 de noviembre de 2021 se concedió la alzada, lo cual explica la presencia del expediente digitalizado en esta Corporación³.

² Archivo "013 Allega apelación" carpeta "01 Cuaderno Principal".

³ Archivo "016 Auto Concede Apelación" carpeta "01 Cuaderno Principal".

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31⁴ y 35⁵ del C.G.P..

Se advierte que se revisará, también, el auto del 2 de septiembre de 2021, por medio del que se inadmitió el libelo, conforme con lo prescrito en el inciso quinto del artículo 90 de la misma Codificación⁶.

De manera general, es de señalar que los eventos que dan lugar a la inadmisión del escrito introductorio se encuentran claramente determinados por el legislador en la mencionada disposición normativa, de tal suerte que en esta labor sólo le es permitido al juez proceder de esa forma, cuando se encuentre configurada alguna de las causales taxativamente contempladas, sin que pueda, entre tanto, aplicar criterios analógicos para extenderlas a otros aspectos.

De atender al inciso cuarto del mencionado precepto, el administrador de justicia se encuentra facultado para rechazar la demanda, cuando inadmitida inicialmente, su promotor no subsane los defectos que motivaron esa decisión, dentro del término legal, siempre y cuando esa determinación obedezca a causas legales, no al simple capricho del juzgador.

Así las cosas, recibido el escrito inaugural corresponde determinar si existen causales que ameritan su rechazo por falta de jurisdicción o competencia, cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla o, si se encuentra una razón para inadmitirla y, si esto último ocurre, deberá ordenar a la parte interesada que proceda a subsanarla.

De conformidad con el numeral 1, inciso tercero del artículo 90 del Estatuto Ritual, se declarará inadmisibile el libelo “1. Cuando no reúna los requisitos formales”; en ese orden, las reglas 82 y 83 del Código, enumeran las

⁴ “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

⁵ “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

⁶ “Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano”.

exigencias formales que se deben cumplir para toda demanda, sin perjuicio de los presupuestos especiales o adicionales que se establezcan para cada una en especial, dada la trascendencia que ese escrito tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso a que le da origen; además, con ella se deben adjuntar los anexos pertinentes de que tratan las normas 84 y 85 *ejúsdem* y acumular en debida forma las pretensiones, conforme al canon 88 de la misma normatividad.

Ahora, el argumento que le sirvió de sustento al *A quo* para rechazar el libelo, consistió en que no se remitió de manera simultánea con la presentación de la demanda, al extremo pasivo, esas piezas procesales, aspecto sobre el cual el Decreto Legislativo 806 de 2020⁷, estableció en el artículo 6 lo siguiente:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Regla que fue declarada exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, bajo “*el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión*”.

De esa forma, el incumplimiento de alguno de los memorados requisitos impone la inadmisión de la demanda y, su consecuente rechazo, si es que no se acata lo ordenado por la autoridad judicial, a tono con lo previsto en el canon 90 del Estatuto Ritual; entre ellos, se impone al extremo activo la carga de enviar copia del escrito genitor y de sus anexos.

⁷ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

En el *sub-judice*, la juez de primer grado inadmitió el libelo, para que acreditara que *“informó a la parte demandada, de conformidad con el Art. 6 del Decreto 806 de 2020. Tenga de presente que, si bien irroga una medida cautelar, esta no procede por su petición, sino, por el contrario, por ministerio de la ley, luego entonces, debe allegas (sic) las constancias del envío de la misma”*⁸.

Carga que no asumió el extremo activo, pues en su opinión, al tratarse de un proceso declarativo de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, la inscripción de la demanda, no se decreta de oficio, sino a petición de parte, a tono con lo previsto en el numeral 1 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, a cuyo tenor: *“En el auto admisorio de la demanda se ordenará (...) y se ordenará la inscripción de la demanda (...), si esta petición ha sido formulada por el demandante”*, sumado a que tiene la connotación de previa, pues se reclamó con el libelo.

El asunto del epígrafe caracteriza por ser un trámite de naturaleza especial, regulado inicialmente en la Ley 56 de 1981, desarrollado luego en el Decreto Reglamentario 2580 de 1985, actualmente compendiado en el capítulo VII, Sección 5, del Decreto 1073 de 2015⁹, estableciendo en el canon 2.2.3.7.5.5. que *“cualquier vació en esas disposiciones (...) se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso”*.

Así, aunque en principio pudiera considerarse que en esta clase de controversias la medida cautelar depende de manera exclusiva de la voluntad de la entidad actora, lo cierto es que, por tratarse de un proceso de imposición de servidumbre, no puede olvidarse que su decreto es obligatorio para el juez, sin que medie petición de la parte, por expresa disposición del canon 592 del Estatuto Adjetivo, pues en todo caso, aún de no haberse reclamado, la misma habría tenido que ordenarse en cumplimiento de esa regla, en aras de otorgarle publicidad al proceso y precaver cualquier afectación de los derechos de terceros con respecto al inmueble sobre el que se reclama la imposición de esa carga y que pretendan adquirir o constituir un gravamen sobre el mismo.

⁸ Archivo “008-2021-259 (términos k) Inadmite” en Carpeta “01 Cuaderno Principal”.

⁹ Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía.

De otro lado, cabe señalar que la inscripción de la demanda sí tiene la condición de previa que se exige en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, como de manera expresa lo indica el canon 592 del C.G.P. al disponer que “*En los procesos de (...) servidumbres (..) el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda **antes de la notificación del auto admisorio al demandado** (...)*”, pues esa decisión se emite en forma anticipada a la intimación de la parte pasiva, lo cual significa que mal podría imponerse al actor la carga de enviar la demanda y sus anexos al convocado, ya que el enteramiento personal se produce en dos fases, la primera con la remisión de esas piezas procesales y, la segunda, al darle a conocer el auto admisorio, según lo previene el último inciso de la norma inicialmente citada, a cuyo tenor: “*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado*”.

Entonces, si la razón de ser de esa regla es que el accionado no se entere del decreto de las medidas cautelares hasta que las mismas se practiquen, mal podía imponerse al promotor del libelo que le hiciera conocer el escrito inaugural; por esa razón se revocará la providencia censurada, sin que haya lugar a imponer condena en costas, al no aparecer causadas.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. REVOCAR el auto del 7 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de esta ciudad, para que en su lugar se provea nuevamente sobre la admisión de la demanda, con prescindencia de los motivos que sustentaron el rechazo.

Segundo. Sin condena en costas, por no aparecer causadas (artículo 365 numeral 8 del C.G.P.)

Tercero. Ejecutoriado este auto, se **ORDENA** devolver el expediente digital al juzgado de origen. Por la secretaría ofíciase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a07c66bc0ca5683561fd5746c6b18af9023950b6bea0fbc9de8681ae58
72f39**

Documento generado en 13/01/2022 04:34:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**